

RESOLUCIÓN DEFINITIVA. TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

TURNADOS los autos para dictar resolución definitiva en el expediente **1284/2019**, relativo al procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición de personas, promovido por **JACQUELINE GONZÁLEZ CARMONA**, en carácter de cónyuge del desaparecido **RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES**.



RESULTANDO

- 1. El cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dio inicio el procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición de personas, promovido por la señora **JACQUELINE GONZÁLEZ CARMONA**, respecto de **RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES**.
- 2. En términos de lo previsto en el artículo 17 de la Ley de para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en el Estado de México, en fechas siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) y veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), se publicaron en el boletín judicial, así como en fechas veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) y trece (13) de octubre de dos mil

veinte (2020), en el periódico oficial Gaceta del Gobierno, y en las páginas oficiales de la Comisión de Búsqueda de Personas, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los edictos ordenados con motivo de la tramitación del presente asunto, a fin de llamar a aquellas personas que tuvieran interés jurídico en el presente asunto.

3. Mediante promoción diecinueve mil ochocientos veintisiete (19827), se tuvieron por exhibidas las copias certificadas de la carpeta de investigación NIC FPD/FPD/00/MPI/184/02876/19/11, NUC TOL/FPD/FPD/107/315618/19/11.

4. El veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 19 de la Ley de para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en el Estado de México, con la intervención de la persona solicitante, el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada y la Comisión Ejecutiva Estatal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del escrito inicial se advierte que JACQUELINE GONZÁLEZ CARMONA, solicitó declaración especial de ausencia respecto de su cónyuge RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, cuyos efectos pretendidos son:

1.- Ante la desaparición inexplicable de mi esposo y en base al interés superior de mis menores hijas de matrimonio de identidad reservada V.F.L.G. y V.L.G., solicito se emita mandamiento judicial para que ordene a la institución bancaria denominada BANAMEX, lugar en donde le fue expedida la tarjeta de débito a favor de mi cónyuge desaparecido número 5256781082453296; se ponga a mi disposición el importe de las quincenas correspondientes al mes de octubre y noviembre del año en curso y el aguinaldo que le fue depositado con motivo de su trabajo en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ya que es de inminente necesidad para mis menores hijas el seguir percibiendo dicho numerario para continuar con sus estudios y actividades extra escolares...

2.- Con fundamento en los artículos 4.341 y 4.342 fracción I de la ley sustantiva civil, solicito se nombre a la suscrita JACQUELINE GONZÁLEZ CARMONA, en mi calidad de cónyuge del desaparecido RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, depositaria de sus bienes.

3.- Igualmente con base en lo señalado por la parte final del artículo 4.341 del Código Civil vigente en la entidad, solicito la publicación de edictos en la forma que prescribe el numeral 1.181 del Código de Procedimientos Civiles.

En adición a dicha petición, solicitó las medidas siguientes:

Que tomando en consideración el interés superior de los niños en la resolución de declaración especial de ausencia respecto de la desaparición de mi cónyuge RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, la cual deberá emitirse dentro del PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO en el expediente 1284/2019, se prevea lo relativo a los alimentos que comprenden ropa, educación, vestido, calzado, medicina de mis menores hijas de nombre VALERIA FERNANDA LÓPEZ GONZÁLEZ y VALENTINA LÓPEZ GONZÁLEZ, quienes cuentan con una edad de 11 años y 5 años respectivamente, toda vez que estas son hijas de la suscrita y mi cónyuge RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, quien se encuentra desaparecido, para lo cual expongo a usted los siguientes datos a efecto de que pueda proveer lo solicitado.

1. En el momento y fecha de la desaparición de mi cónyuge RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES este se desempeñaba prestando sus servicios como Agente de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición cometida por particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

2. Derivado de su desaparición, en su fuente laboral le fueron iniciadas actas administrativas por inasistencia, lo que motivó que la suscrita iniciara denuncia por desaparición a la cual recayó la carpeta de investigación NIC:FPD/FPD/00/MPI/184/02876/19/11 y NUC:TOL/FPD/FPD/107/315618/19/11 de fecha 7 de noviembre del 2019 circunstancia que sirvió de base para que en su

momento la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en fecha 15 de enero del 2020 emitiera la medida precautoria de separación temporal del cargo y de suspensión de derechos CHJ/ST/12/2019 emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México a favor de RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, padre de mis menores hijas.

3. Medida que ha perdurado hasta la fecha, es decir no se encuentra dado de baja como Servidor Público, sino únicamente separado temporalmente del cargo y suspendido de sus derechos, como se acredita con la documental pública del informe rendido a este Juzgado por el Director General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a través de oficio 400LK2A00/10891/2020 de 14 de diciembre del 2020, el cual obra glosado dentro del sumario que integra el expediente 1284/2019, separación temporal del cargo y suspensión de derechos en la cual contraria a lo que establece la Ley, no se ordenó a la suscrita en carácter de cónyuge de RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, la entrega del 50% por ciento de los haberes que le corresponden de salario, para la manutención de las hijas que procreamos mediante el tiempo de nuestro matrimonio...

Por lo anterior solicito a usted tomar en cuenta dichos aspectos para que en la resolución de declaración de ausencia que se emita, se pronuncie de manera precautoria con oficio que se ordene a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para que entregue a la suscrita el 50% del salario quincenal que corresponde a las percepciones de RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, hasta en tanto se resuelva sobre presunción de muerte...

Aspecto que también implica que comunique a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México que todos los procedimientos existentes deben quedar suspendidos en cumplimiento a lo señalado por el artículo 20 en sus fracciones VII, VIII, IX y X de la Ley para Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México.

De acuerdo con las transcripciones anteriores, la solicitante pretende en esencia los efectos siguientes:

- La orden sobre la disposición del importe existente en la cuenta bancaria 5256781082453296, de las quincenas correspondientes a octubre y noviembre de dos mil diecinueve (2019), así como aguinaldo que

RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES recibió con motivo de su trabajo en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;

- La orden de entrega del cincuenta por ciento (50%) del salario quincenal que corresponde a las percepciones de RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, hasta en tanto se resuelva sobre presunción de muerte; y
- Los efectos contenidos en el artículo 20, fracciones VII, VIII, IX y X de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México.

A fin de responder la cuestión planteada, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 15 y 20 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México:

Artículo 15. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia incluirá la información siguiente:

- I. Datos personales y calidad con la que se ostenta el solicitante;
- II. Nombre, domicilio, fecha de nacimiento y estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. Datos de la denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del Reporte ante la Comisión de Búsqueda de Personas o a la Comisión Nacional de Búsqueda o Queja, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la Desaparición o de la última vez que se le vio a la Persona Desaparecida; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los Familiares, dependientes económicos o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y de su patrón; si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Juez para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida y de la persona solicitante;

IX. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia. Al respecto, el Juez no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia. Si el solicitante no cuenta con alguna de la información referida en las fracciones anteriores, así deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente. El órgano jurisdiccional deberá omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 20. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los efectos siguientes:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el Reporte;

II. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

III. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos que sean niñas, niños o adolescentes, a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

IV. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas que sean niñas, niños y adolescentes en términos de la legislación civil aplicable;

V. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

VI. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por esta Ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida; VII. Garantizar la protección de los derechos de la Familia y de los hijos que sean niñas, niños y adolescentes a percibir las prestaciones, así como los demás derechos correspondientes que la Personas Desaparecida recibía con anterioridad;

- VIII. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;
- IX. Suspender de forma provisional los actos judiciales, fiscales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- X. Declarar la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona con Declaración Especial de Ausencia tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- XI. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
- XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XIV. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la Persona Desaparecida y su círculo Familiar o personal afectivo, que el Juez determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y
- XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y referente a los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se advierte que la solicitud de declaración especial de ausencia debe contener los requisitos siguientes:

- a) Datos personales y calidad del solicitante;
- b) Nombre, domicilio, fecha de nacimiento y estado civil de la persona desaparecida;

- c) Datos de la denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del Reporte ante la Comisión de Búsqueda de Personas o a la Comisión Nacional de Búsqueda o Queja, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- c) Fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición, o de la última vez que se vio a la persona desaparecida;
- d) Nombre y edad de los familiares, dependientes económicos o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;
- e) Actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y de su patrón; si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;
- f) Bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- g) Información que la persona solicitante haga llegar al Juez para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida y de la persona solicitante;
- h) Efectos que se solicita tenga la declaración especial de ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido que fueron solicitados.

Enseguida se analiza entonces si se cumplieron las formalidades previstas en la ley:

a) Datos personales y calidad del solicitante.

Este requisito se cumplió por constar en autos copia certificada del acta ciento doce (112) asentada ante la Oficialía 1 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, respecto del matrimonio celebrado entre RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES y JACQUELINE GONZÁLEZ CARMONA, por ende, se acredita que la solicitante es cónyuge de la persona desaparecida.

b) Nombre, domicilio, fecha de nacimiento y estado civil de la persona desaparecida.

El segundo requisito también se cumplió, pues la promovente manifestó que el nombre de la persona desaparecida es RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, con fecha de nacimiento quince (15) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979), estado civil casado y domicilio ubicado en calle Rinconada del Aljibe, número cinco (5), residencial San José, municipio de Toluca, Estado de México.



c) Datos de la denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del Reporte ante la Comisión de Búsqueda de Personas o a la Comisión Nacional de Búsqueda o Queja, en donde se narren los hechos de la desaparición.

Este requisito también se actualiza pues la parte promovente, como cónyuge de la persona desaparecida, acreditó la existencia de una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corrobora con la copia certificada de la carpeta de investigación NIC FPD/FPD/00/MPI/184/02876/19/11, NUC TOL/FPD/FPD/107/315618/19/11, iniciada el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares.

Al respecto, es importante destacar que mediante oficio recibido ante este juzgado el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), el Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, informó que el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se recibió denuncia por parte de JACQUELINE GONZÁLEZ CARMONA, quien refirió que el día once (11) de

octubre de dos mil diecinueve (2019), su esposo RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, salió de su domicilio, por lo que se inició carpeta de investigación dentro de la cual, se dio intervención a la Policía de Investigación adscrita a dicha Fiscalía Especializada, quienes realizaron actos de investigación tendentes a dar con el paradero de RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, sin que a la fecha sea posible su localización; también informó haber dado intervención a la Comisión de Víctimas del Estado de México, para la atención integral de las ofendidas.

c) Fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición, o de la última vez que se vio a la persona desaparecida.

Como hechos de la desaparición, la promovente narró lo siguiente:

Que el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), aproximadamente a las ocho horas (8:00), su esposo salió del domicilio conyugal ubicado en calle Rinconada del Albije, número cinco (5), residencial San José, Municipio de Toluca, Estado de México, con dirección a su trabajo en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que se ubica en avenida José María Morelos y Pavón, número mil trescientos (1300), colonia San Sebastián, Municipio de Toluca, Estado de México, sin que a la fecha de la solicitud se tengan noticias de él

Consecuentemente, sí se actualiza el requisito en estudio.

d) Nombre y edad de los familiares, dependientes económicos o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que la solicitante JACQUELINE GONZÁLEZ CARMONA, refirió el nombre y edad de las hijas de su cónyuge desaparecido, VALERIA FERNANDA LÓPEZ GONZÁLEZ y VALENTINA LÓPEZ GONZÁLEZ, quienes actualmente tienen las edades de once (11) y cinco (5) años de edad. Datos que se corroboran con los atestados de nacimiento adjuntados al escrito inicial.

e) Actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y de su patrón.

Este requisito está cumplido, pues la solicitante refirió que su cónyuge se desempeña como policía ministerial adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y también está acreditado en autos a través del oficio visible a foja ciento sesenta (160), por el cual se informa que RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, actualmente está suspendido temporalmente derivado del procedimiento administrativo CHJ/ST/12/2019.

f) Bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos.

En torno a este requisito, la solicitante señaló que los únicos bienes que conforman el patrimonio de sus esposo, son: cuenta bancaria de CityBanamex y un caballo raza iberoamericana.

Sin embargo, el documento que adjuntó a efecto de acreditar la adquisición del caballo, carece de eficacia demostrativa en términos de los artículos 1.297 y 1.359 del Código Procesal Civil, atento que en ninguna parte se señala a RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, como propietario, lo que sí acontece con la cuenta bancaria pues el estado de cuenta evidencia que la persona desaparecida es el titular de la cuenta correspondiente a la tarjeta 5256781082453296.

g) Información que la persona solicitante haga llegar al Juez para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida y de la persona solicitante.

Este requisito se encuentra colmado, porque dentro de la denuncia efectuada ante el Agente del Ministerio Público, manifestó las señas particulares de la persona desaparecida.

Consecuentemente, los documentos que han sido detallados en líneas que anteceden, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1.293 y 1.359 del Código de

Procedimientos Civiles, aplicable a la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, en términos de su artículo 4, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, las mismas corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a esta juzgadora establecer que en la especie está acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta desaparición de RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, cuyo estado procesal actual es la fase de investigación, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto, así tampoco hubo durante la tramitación de este procedimiento, noticias ni oposición de persona interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la declaración especial de ausencia solicitada.

Cabe precisar que, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Ley de para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en el Estado de México, en fechas siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) y veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), se publicaron en el boletín judicial, así como en fechas veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) y trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), en el periódico oficial Gaceta del Gobierno, y

en las páginas oficiales de la Comisión de Búsqueda de Personas, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los edictos ordenados con motivo de la tramitación del presente asunto, a fin de llamar a aquellas personas que tuvieran interés jurídico.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, se declara procedente el presente procedimiento sobre declaración especial de ausencia promovido por JACQUELINE GONZÁLEZ CARMONA, en carácter de cónyuge del desaparecido RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES.

Por consiguiente, lo procedente es reconocer la ausencia de RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, como persona desaparecida.

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme al artículo 24 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México.

Además, en términos del diverso numeral 34 de la ley en consulta, si RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES fuera localizado con vida, quedará sin efecto la declaración especial de ausencia que corresponda y recobrará sus bienes en el

estado en el que se hallen, sin poder reclamar frutos ni rentas de los mismos, de haberse utilizado para la protección de los familiares, particularmente sus hijas menores de edad.

Por último, de conformidad con el artículo 30 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, se precisa que esta resolución no exime a las autoridades competentes, de continuar las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, esta juzgadora procede a determinar los efectos y medidas definitivas, a efecto de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares:

Se declara la ausencia de RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, a partir del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público que motivó el inicio de una averiguación previa, descrita en apartados anteriores.

De lo expuesto por la promovente, y de los documentos que allegó se desprende que, del vínculo matrimonial existente entre ella y RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, procrearon a las menores de edad VALERIA FERNANDA LÓPEZ GONZÁLEZ y VALENTINA LÓPEZ GONZÁLEZ, como se demuestra con los atestados de nacimiento correlacionados con el acta de matrimonio visible a foja siete (7) del expediente.



Por tanto, esta declaratoria no limita la conservación de la patria potestad que corresponde al ausente RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, respecto a sus hijas menores de edad. Así, la guarda y custodia de dichas menores queda a cargo de su madre JACQUELINE GONZÁLEZ CARMONA, promovente de este procedimiento.

Respecto al patrimonio de RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, debe precisarse que únicamente se acreditó la titularidad de una cuenta bancaria, sin embargo, no hay constancia alguna respecto al saldo existente en ésta.

Por lo tanto, se ordena dirigir oficio a la Institución Bancaria CityBanamex, para que dentro del plazo de tres (3) días informe a esta autoridad el estado actual de la cuenta bancaria correspondiente al número de tarjeta 5256781082453296, siempre y cuando esté a nombre de RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, y una vez que se tenga la información anterior el representante legal que al efecto se

designa podrá disponer de lo necesario para proveer a los familiares de la persona desaparecida en términos del artículo 22 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México.

En el caso concreto, resulta improcedente establecer alguna medida en relación a la asistencia social a favor de sus hijas menores de edad y de su cónyuge, en virtud a que ninguna prueba aportada acredita que RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES sea beneficiario de algún régimen de seguridad social.

Sin embargo, la fuente de empleo del desaparecido RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, es decir, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, debe otorgar a favor de JACQUELINE GONZÁLEZ CARMONA y sus hijas menores de edad, todas las prestaciones y derechos correspondientes que la persona desaparecida recibía con anterioridad.

Resulta innecesario ordenar la suspensión provisional de los actos judiciales, mercantiles o civiles, en virtud que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento de esta naturaleza seguido contra los derechos o bienes de RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES.

Sin embargo, se ordena la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento administrativo número CHJ/ST/12/2019, ante la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y se declara la suspensión temporal de las posibles responsabilidades que RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, tenía a su cargo con motivo del empleo que desarrollaba ante dicha Fiscalía.

En términos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, se nombra a JACQUELINE GONZÁLEZ CARMONA como representante legal de RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, con la facultad de ejercer actos de administración y dominio.

Lo expuesto en virtud de que la solicitante lo peticionó expresamente, sin que esta juzgadora advierta que se encuentre jurídicamente impedida para ello, o en la tramitación del presente procedimiento alguna persona hubiere manifestado su oposición al respecto.

Se precisa que como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México. Además, deberá actuar

conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de México.

En el entendido de que, en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, una vez que adquiera firmeza procesal esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia judicial, en la que la representante legal designada acepte y proteste el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES.

En el entendido que la presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES.

En consecuencia, será por conducto de la nombrada representante legal que RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES continuará con personalidad jurídica, lo que implica el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

Aunado a lo anterior, en apego a lo previsto en el artículo 26 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, se determina tener a RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos con lo previsto en la legislación aplicable.



Ahora bien, en el supuesto de que sea localizado sin vida, se indemnizará a sus deudor de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable.

Estas medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES, salvo lo relativo a la situación de permiso sin goce de sueldo, que se conservará hasta cinco (5) años, pasados los cuales el empleador, no estará obligado.

TERCERO. Como lo establece el artículo 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, se ordena que esta sentencia se publique en el Periódico oficial "Gaceta del Gobierno", se inscriba en el Registro Civil, se registre en la Comisión Ejecutiva Estatal y se publique en las páginas oficiales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado

de México y de la Comisión de Búsqueda de Personas, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de que adquiera firmeza.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por **JACQUELINE GONZÁLEZ CARMONA**, en carácter de cónyuge del desaparecido **RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **primer** considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara legalmente la ausencia de **RENÉ EFRAÍN LÓPEZ MORALES**, para los efectos y en los términos que se precisan en el considerando **segundo** de la presente resolución.

TERCERO. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, deberá darse cumplimiento a la inscripción y publicación ordenada en el considerando **tercero** de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena elaborar la versión pública de la presente resolución.

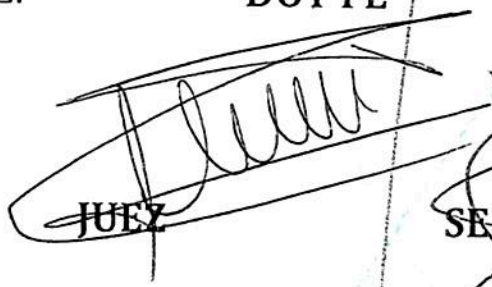


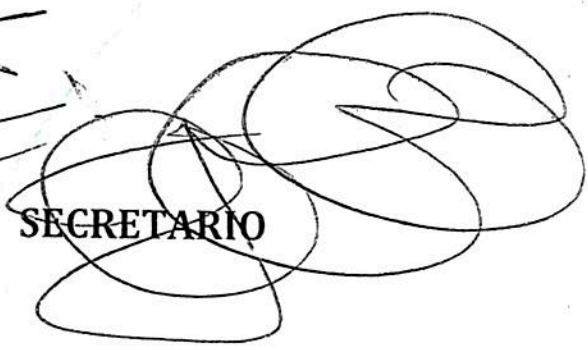
JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

RESUELVE LA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADA **TERESA ESTHELA SALGADO VILCHIS**, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO **OTHÓN FRUCTUOSO BAUTISTA NAVA**, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE


JUEZ


SECRETARIO

